



MT-1350-2 – **33478 del 17 de julio de 2006**

Bogotá, D. C.

Señora  
**SORAIDA OCAMPO HERNANDEZ**  
**Directora Ejecutiva CORPOTRANS**  
**Cra. 2ª No. 20-86 Oficina 207. Terminal de Transporte**  
**Ibagué – Tolima**

ASUNTO: Tránsito  
Consulta sobre creación de un Centro de Diagnóstico Automotor.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 15 de junio de 2006, radicado bajo el No. MT-33552, mediante el cual consulta sobre la posibilidad de crear un centro de diagnóstico automotor por parte de esa empresa. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito”, señala en el artículo 28 que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

En el capítulo VIII ibidem, sobre revisión técnico-mecánica el artículo 53 dispone sobre Centros de Diagnóstico Automotor: La revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. Los resultados de la revisión técnico – mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinarán los Ministerios anotados. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Los Ministerios indicados, mediante la resolución 003500 de noviembre 21 de 2005 establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los centros de diagnóstico automotor para realizar las revisiones técnico – mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

De conformidad con lo anterior, en el aspecto puntual de su consulta, el artículo 4º de la citada resolución establece: prohibición y destinación: No podrán constituir ni operar Centros de Diagnóstico Automotor:

1. Las empresas que realicen actividades de transporte público terrestre automotor.
2. Los concesionarios o distribuidores de vehículos.

En tal virtud, como quiera que el objeto social de la corporación esta relacionada con actividades tendientes a la asociación de empresas de transporte de pasajeros en todas las modalidades y los servicios afines y complementarios, es procedente la constitución de un Centro de Diagnóstico Automotor por parte de CORPOTRANS, siempre y cuando no se incluya dentro de su objeto social la prestación del servicio de transporte de pasajeros en ninguna modalidad, como tampoco el servicio de transporte de carga.

Atentamente,

**Leonardo Álvarez Casallas**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**